

## GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 06 MAY. 2026

Peticionario (a)

**ANÓNIMO (A)**

Publicar en página WEB

**Asunto:** Respuesta a su oficio con radicado de la ANLA No. 20266200560822 del 4 de mayo de 2026. Denuncia anónima por manipulación de fauna silvestre.

**Expediente:** PQRSD-37223-2026

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, solicita lo siguiente:

*“Mediante este correo electrónico quiero dar conocimiento a ustedes como autoridad ambiental y en calidad de derecho de petición y denuncia ambiental, sobre el siguiente caso: la manipulación de especies de herpetofauna por la persona Juan Manuel Arbelaez Duque identificado con cédula 41.920.788, Abogado de profesión según sus redes sociales y de una empresa operadora turística (WILD COLOMBIA Birding & Nature Tours) de la cual presuntamente hace parte y de la que no se encuentra registro nacional de turismo según el nombre promocional.*

*En diferentes recursos web se encuentra evidencia de la persona mencionada manipulando manualmente diferentes individuos de varias especies, que tiene como fin actividades lucrativas por medio del turismo de naturaleza. Actividades que pongo en su conocimiento y del cual por medio del uso de la normatividad vigente, solicito amablemente se pueda hacer la verificación de los permisos correspondientes para ejercer dicha manipulación y captura.*

*Con el fin de garantizar la seguridad e integridad del peticionario, y dado que el presente documento versa sobre un asunto de notorio interés general (o una denuncia de gravedad), solicito expresamente a la Entidad dar trámite al contenido de esta petición, aplicando la reserva total de identidad del remitente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de denuncias anónimas*

*Adjunto algunas de las fotografías y videos de evidencia, así como enlaces a las redes sociales donde se publica el material.*

(...)"

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, 376 del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup> y 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, emite respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero indicar que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuyera a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

En este sentido, el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores hidrocarburos, minería, infraestructura, energía, plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta autoridad nacional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario precisar que los hechos descritos en su solicitud exceden las competencias de esta Autoridad, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la*

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ley<sup>4</sup>, se considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup>, y por tanto se procedió a realizar traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, mediante oficio con radicado ANLA No. 20262300444511 del 5 de mayo de 2025, adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



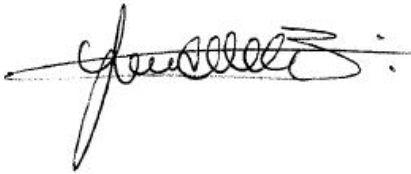
Cordialmente,

<sup>4</sup> Reglamentado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Elaboró:  
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:  
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (CONTRATISTA)

Copia para:

Señores  
**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
[info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co)  
Calle 37 N° 8-40  
Bogotá D.C.

Señores  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co) / [soytransparente@mincit.gov.co](mailto:soytransparente@mincit.gov.co)  
Carrera 13 No. 28 – 01  
Bogotá D.C.

Anexos: Radicado ANLA No. 20262300444511 del 5 de mayo de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Bogotá, D.C., 05 MAY. 2026

Señores

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

[info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co)

Calle 37 N° 8-40

Bogotá D.C.

Señores

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co) / [soytransparente@mincit.gov.co](mailto:soytransparente@mincit.gov.co)

Carrera 13 No. 28 – 01

Bogotá D.C.

**Asunto:** Traslado del oficio con radicado de la ANLA No. 20266200560822 del 4 de mayo de 2026. Denuncia anónima por manipulación de fauna silvestre.

**Expediente:** PQRS-37223-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que se recibe una denuncia anónima respecto a la manipulación que realiza el señor Juan Manuel Arbelaez Duque, asociada con la operación de la empresa turística “Wild Colombia Birding & Nature Tours”, se informa que esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo de acuerdo con las funciones y competencias que le fueron conferidas en el Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y Decreto 376 de 2020<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, y se hace necesario

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente

<sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

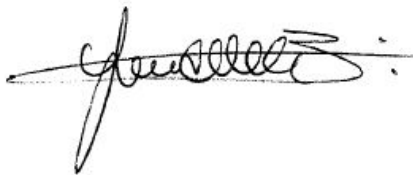
Página 1 de 3

acogerse a lo dispuesto en el artículo 21<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario o peticionaria de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada y se solicita amablemente otorgar respuesta directamente al peticionario o peticionaria.

Es importante precisar que la persona denunciante ha solicitado expresamente la reserva de su identidad; en consecuencia, se solicita tener en cuenta dicha condición y garantizar el tratamiento confidencial de su información.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS D

Elaboró:  
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:  
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (CONTRATISTA)

Copia para:

Peticionario (a)  
**ANÓNIMO (A)**  
Publicar en la página WEB

Anexos: Radicado ANLA No. 20266200560822 del 4 de mayo de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>  
Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.